

29 de enero de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.

Concepto. El Licdo. Guillermo Cedeño, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 24 de junio de 1997, emitida por el Jurado de Elecciones para Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad nos presentamos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, conforme a lo preceptuado en el numeral 1, del artículo 348 del Código Judicial, con la finalidad de emitir criterio en torno a la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad que se ha presentado contra la Resolución S/N de 24 de junio de 1997, emitida por el Jurado de Elecciones para Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, y mediante la cual se proclamó ganador de las mismas al profesor Guillermo Mosquera Pandales.

El demandante considera que el acto impugnado, la elección para Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, infringe las siguientes disposiciones legales:

Ley N°26 de 30 de mayo de 1994:

"Artículo 6: Hasta que se apruebe el estatuto orgánico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ésta se regirá por la Ley N°11 de 8 de junio de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, y la Ley N°6 de 24 de mayo de 1991, así como por el estatuto y los reglamentos de la Universidad de Panamá".

Ley N°6 de 24 de mayo de 1991:

"Artículo 3: El Rector es el Representante Legal de la Universidad de Panamá y será elegido por votación directa, secreta y ponderada de todos los que a la fecha de la convocatoria formulada por el Consejo General Universitario, sean profesores regulares y especiales, asistentes de profesores, estudiantes regulares de la Universidad y empleados administrativos que sean servidores públicos de la Universidad nombrados con carácter permanente. El período normal del Rector se iniciará el primer día del segundo semestre del año lectivo correspondiente. La elección para el período normal se efectuará dos (2) meses antes de que termine el respectivo semestre..." (El subrayado es del demandante).

"Artículo 4: La votación a que se refieren los artículos anteriores se realizará en las facultades, Centros Regionales e Institutos de Investigación de la Universidad de Panamá y los totales generales que resulten, una vez escrutados los votos, serán ponderados de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Para tales efectos, cada Facultad, Centro Regional e Instituto de la Universidad de Panamá, constituirá un jurado de elecciones integrado por los diversos estamentos contemplados en esta Ley.

Cada jurado estará constituido por dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo. (El subrayado es del demandante).

"Artículo 6: La elección del Rector de la Universidad de Panamá se realizará durante el mes de julio de 1991. en votación ya convocada para tal efecto por el Consejo General Universitario. Las postulaciones serán libres y deberán ser notificadas al Consejo General Universitario antes del 15 de julio de 1991.

Todos los Decanos y Vice Decanos, al igual que los Directores y Sub-Directores de Centros Regionales, serán elegidos antes del inicio del Segundo Semestre del año académico 1991-1992, en votación directa y secreta con el mismo procedimiento y con la misma ponderación utilizada para la elección del Rector, establecida en la presente Ley" (El subrayado es del demandante).

El actor consigna en el libelo de la demanda, que la infracción de las normas legales supracitadas se da por el quebrantamiento de las formalidades legales que debieron cumplirse para la elección del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ya que por un lado, la elección se dio sin que existiera la convocatoria previa del Consejo General Universitario, y por el otro, que la elección para Decano debía efectuarse dos (2) meses antes de que termine el respectivo primer semestre, el cual culminaba el 5 de agosto, pero la misma se realizó el día 16 de junio de 1997. Igualmente, señala que el Jurado de Elecciones no estuvo legalmente conformado, ya que éste debía estar integrado por dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo.

Este Despacho, al analizar los cargos de ilegalidad, comparte con el actor solamente la aludida infracción al artículo 3 de la Ley N°6 de 24 de mayo de 1991, el cual tiene vigencia de conformidad con el artículo 6 de la Ley N°26 de 30 de agosto de 1994 "Por la cual se crea la Universidad Autónoma de Chiriquí".

En efecto, al examinar las constancias procesales que obran en este expediente, arribamos a la conclusión que le asiste la razón al demandante únicamente en cuanto a la fecha en que se llevó a cabo la elección de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ya que la misma se verificó el día 16 de junio de 1997, cuando la misma, según estipulación legal, debió realizarse con dos meses de anticipación a la culminación del primer semestre, tal como lo prevé el artículo 3 de la Ley N°6 de 1991; por tanto, la elección de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas no se llevó a cabo en el día que ordena la norma legal citada, ya que tal como consta en la certificación expedida por la Licda. Audemia de Vega, Secretaria General a.i. de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el primer semestre finalizaba el día 5 de agosto de 1997, de manera que la elección de Decano debía producirse antes del 5 de junio. Al respecto, es importante citar que el "Reglamento General para la elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de

Panamá", expedido por el Consejo General Universitario N°5-95 extraordinario del 29 de junio de 1994, establece en el artículo 7, lo siguiente:

"Artículo 7: La elección se realizará en la fecha convocada por el Jurado de Elección de la Facultad o Centro Regional Universitario.

Parágrafo: En la convocatoria se fijará la fecha de elecciones de Decano, Vicedecanos, Directores y SubDirectores. Esta convocatoria deberá hacerse por lo menos dos (2) meses antes de la fecha en que finalice el período de las autoridades antes indicadas".

Por tanto, tal como lo establece la norma supracitada, la elección del Decano debió ser convocada por el Jurado de Elección de la Facultad a más tardar para el 5 de junio de 1997, día en que se cumple con los dos meses anteriores a la fecha de finalización del primer semestre.

En relación a la aludida infracción al artículo 4 de la Ley N°6 de 24 de mayo de 1991, la cual versa sobre la conformación del Jurado de Elecciones, consideramos que la misma no se produce toda vez que debemos tener presente que el artículo 3 del "Reglamento de Elección de los Miembros del Jurado de Elección de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas para las elecciones de Decano", establece que en caso de no existir profesor regular, dicho puesto para los efectos del proceso eleccionario quedaría vacante. La norma legal cuyo contenido se comenta, literalmente dice así: "Artículo 3: Los integrantes del Jurado de Elecciones se escogerán de la siguiente manera:

- A. Los profesores Regulares de la facultad escogerán a dos (2) representantes.
- B. Los profesores especiales escogerán un (1) representante.
- C. El representante estudiantil será escogido por los representantes estudiantiles ante la Junta de Facultad. El estudiante electo no podrá ser miembro de la Junta de Facultad y deberá reunir los requisitos establecidos en el Estatuto Universitario y el Reglamento General de Elecciones Estudiantiles.
- D. En el caso de que sólo exista un administrativo, éste será designado automáticamente.

Parágrafo: Los profesores que presten servicios en el Centro Regional de Barú, votarán en el Campus Central. En el evento que no exista profesores regulares habilitados la representación correspondiente a este estamento se considerará vacante".

Por tanto, que estimamos que la constitución del Jurado de Elecciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas se encontraba en forma legal, a la luz del artículo 3 del Reglamento citado, toda vez que la Junta de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en reunión celebrada el día 6 de mayo de 1997, estableció que en el caso de que no existiesen profesores regulares habilitados, dicha representación se mantendría vacante, y esto fue lo que aconteció con este Jurado de Elecciones, ya que tal como consta en el Acta de Toma de Posesión, visible a foja 113 del expediente de marras, este Jurado de Elecciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, estuvo únicamente representado por parte del estamento docente, por el

profesor Rafael Santamaría G., y no se nombró a otra personas, por lo que no se produce la alegada infracción.

Finalmente, en cuanto a la supuesta infracción del artículo 6 de la Ley N°6 de 24 de mayo de 1991 no coincidimos con el demandante, toda vez el procedimiento y ponderación de los votos se dio conforme a lo preceptuado en la legislación vigente. Consideramos que lo alegado por el actor carece de fundamento jurídico, ya que si sólo se encuentra un profesor regular en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, este es un asunto que requiere de atención de las autoridades administrativas universitarias y no se constituye en una causal suficiente para determinar la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

Por lo expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 24 de junio de 1997 expedida por el Jurado de Elecciones para Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, toda vez que es violatoria del artículo 3 de la Ley N°6 de 24 de mayo de 1991.

Pruebas: Aceptamos los documentos originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado con la demanda.

Derecho: Artículo 3 de la Ley No. 6 de 24 de mayo de 1991 "Por la cual se reforman y derogan artículos de la Ley N°11 de 8 de junio de 1981 y se dictan otras disposiciones".

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Elección de Decano.
Fecha de Convocatoria.
Jurado de Elecciones.